



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1433-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del nueve de diciembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-ODM-4385-2013 de las catorce horas del 04 de diciembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5468 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 116-2013 de las trece horas treinta minutos del 21 de octubre del 2013, se acordó denegar al gestionante el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 2248, por haberse agotado la vía administrativa.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-4385-2013 de las catorce horas del 04 de diciembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega al gestionante el derecho de la Revisión de la Jubilación Ordinaria por la ley 2248, pues no es procedente el reconocimiento de salarios fuera del sector educación y porque ya se había agotado la vía administrativa.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la denegatoria de la Revisión de Jubilación Ordinaria tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones bajo el argumento de que al gestionante no le asiste el derecho de considerar en su Pensión salarios devengados fuera del sector educación, así como por haberse agotado la vía administrativa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

SOBRE EL FONDO.

Del estudio del expediente, este Tribunal considera que no son atendibles los alegatos del gestionante en cuanto al otorgamiento de la Revisión Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, pues dicho beneficio ya le había sido denegado en su oportunidad mediante el Voto N° 175-2011, de las diez horas del 8 de marzo del dos mil once dictado por este órgano, (folio 420), agotándose de esta manera la vía administrativa. En dicho voto se confirmó la resolución DNP-MT-M-ODM-4440-2009 de las nueve horas del 02 de noviembre del 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 381), que había denegado el derecho de la Revisión de la Jubilación Ordinaria, detallándose claramente la improcedencia de reconocer salarios fuera del sector educación a efectos de fijar el monto de pensión.

En cuanto al tema el Voto N° 175-2011, supra citado, señaló:

...“en lo atinente al mejor salario, considera este Tribunal que por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el salario a considerarse es aquel recibido en actividades propias del sector educación, a contrario sensu, es crear una diferencia de trato que va en contra de la solidaridad que deben tener todos los que han contribuido a su crecimiento y mantenimiento. Al respecto estableció la Sala Constitucional en el voto 5334-96:

“... En principio, los sistemas no están estructurados para que en ellos se hagan valer sueldos superiores a los propios de los empleados a los que están dirigidos. Esto implica que, si bien es posible para ciertas personas, que perciben rentas más altas que las usuales y previstas por un determinado sistema, entrar a pertenecer a dicho régimen y obtener una pensión, ella debe estar en consonancia con las posibilidades propias del sistema. El permitir que personas ligadas con el régimen puedan hacer valer dentro de él salarios superiores por haber desempeñado otros cargos en la función pública, fuera de aquél por el que fue creado el sistema- tal y como sucede en este caso con la ley cuestionada-hace que se produzca una diferencia de trato que atenta contra la solidaridad que debe tener todos los que han participado en su mantenimiento y crecimiento. Dicha diferencia entre unos y otros cotizantes- los de salarios normales a los que se dirige el régimen y los anormales provenientes de puestos a los que no está igual dirigido-sitúa a las personas ubicadas en el último supuesto, de hecho y de derecho en una posición distinta con respecto a los primeros, que son concretamente para quienes el sistema fue diseñado. Esto faculta al legislador para que al detectar la desigualdad proceda a corregirla, cuando la diferencia de la sustentabilidad o la existencia misma del fondo, todo con el fin de que se mantenga y además no se desnaturalice en su objetivo primordial...”

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, el artículo es claro en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, porque estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares, y el tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como la Caja Costarricense del Seguro Social, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años, interpretación que se logra de acuerdo con la doctrina de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de una relación de los artículos 1 y 4 inciso a de la ley 2248, (Votos 2006-00320, 2008-000923, 2007-000924).

Reconocer salarios de instituciones que no sean educativas, como pretende el recurrente, atenta contra el espíritu social de la ley 2248, pues las jubilaciones se verían incrementadas por realizar labores que no son atinentes a la educación, no siendo de recibo el reproche del recurrente en este sentido, pues no hay relación alguna entre lo educativo y sus funciones como Director de un Centro Hospitalario, o sus funciones como especialista en Medicina Geriátrica.”

...

Asimismo, mediante las resoluciones 9071 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2011 de las nueve horas del 08 de diciembre del 2011 (folio 495) y la resolución DNP-1169-2012 de las ocho horas cuatro minutos del 17 de abril del 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se reitera por ambas instancias la denegatoria del derecho de la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248 argumento de que al gestionante no le asiste el derecho por haberse considerado en el otorgamiento de la Pensión salarios devengados fuera del sector educación, así como por haberse agotado la vía administrativa.

Lo anterior es acorde con el Numeral 126 de la Ley General de la Administración Pública, que indica cuales son los actos administrativos que agotan la vía administrativa:

Artículo 126.- *Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:*

- a) Los del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los del jerarca del respectivo Supremo Poder;*
- b) Los de los respectivos jefes de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos;*
- c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y*
- d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, la Ley de Creación de este Tribunal número 8777 del 7 de octubre del 2009, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.-

Créase el Tribunal Administrativo de la seguridad social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

En consecuencia, al no existir en autos nuevos elementos de hecho o de derecho, que permitan variar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones y habiéndose respetado todos los plazos de Ley, y demostrándose que sobre el reclamo del reconocimiento de los salarios devengados fuera del sector educación ya se había dictado acto final y el mismo fue analizado y denegado por esta instancia de alzada desde el año 2011 con el voto 175-2011, es claro que desde esa data se produjo el agotamiento de la vía administrativa. Obsérvese que sobre los alegatos que plantea en este Recurso de Apelación a folios 560 a 580 alega que existía un Convenio de Cooperación patrono Caja Costarricense del Seguro Social y la Universidad de Costa Rica, esos mismos alegatos fueron los que aportó en su escrito de folio 404 en fecha del 25 de marzo del 2011, en el cual adjunto el mismo convenio y sobre ese argumento claramente se le indicó que el salario de la Caja Costarricense del Seguro Social es en su condición de médico y no como docente pues esas funciones les desempeña en la Universidad de Costa Rica.

En conclusión, el reclamo del recurrente sobre la incorporación de sus salarios como médico para ser incorporados al monto de su pensión como docente ha quedado agotado en la sede administrativa y todos sus alegatos han sido ampliamente analizados y denegada su pretensión, así que de no estar conforme con esta denegatoria, no es factible la vía de nuevas revisiones sobre el mismo tema, como ha sucedido en este caso, sino que lo pertinente es que traslade sus reclamos a la vía ordinaria en sede judicial, aclarándole que recientes fallos de la Sala II de la Corte Suprema Justicia han ratificado la tesis de este Tribunal en cuanto a la improcedencia de los salarios devengados fuera del sector educación para fijar la pensión de este régimen especial al respecto véase los votos 2014-000370 del 9 de abril del 2014 y 2014-000371 del 9 de abril del 2014, ambas de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-4385-2013 de las catorce horas del 04 de diciembre del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-ODM-4385-2013 de las catorce horas del 04 de diciembre del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador